



En la fecha, pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer, Vélez, 19 de noviembre de 2021.

**Dora González Franco**  
Secretaria

**VERBAL**  
**DECLARACIÓN UMH**  
**Radicación: 68861.31.84.001.2021.00098.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por LUZ MARINA QUIROGA RINCÓN contra EDWIN FERNEY PEREZ FRANCO, LIZETH GISELA PEREZ FRANCO, JHON ALEXANDER PEREZ TRUJILLO y el menor de edad JUAN CAMILO PEREZ JIMENEZ representado por su progenitora ANA ISBELIA JIMENEZ VILLAMIL, en su calidad de herederos determinados del difunto LIBARDO PEREZ CASTILLO y contra Herederos Indeterminados.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

- 1- No se informa, si ya se dio inicio al proceso de sucesión del Causante Libardo Pérez Castillo. Debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.,
- 2- En el acápite de testimoniales deberá informar si los señores HENRY YESID ARIZA VELASCO, CARLOS ERNESTO BULLA SERRANO, LEYDY PATRICIA FONTENCHA, MARY DIAZ GRANADOS, CARLOS ALBERTO GALEANO CAMACHO, poseen o no correo electrónico.
- 3- En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme al artículo 212 del C.G.P. en este caso no determina sobre qué numeral van a declarar.



- 4- En el acápite de notificaciones se omitió manifestar si la demandante posee o no correo electrónico, así mismo, aunque aportó los correos electrónicos de EDWIN FERNEY PEREZ FRANCO y LIZETH GISELA PEREZ FRANCO, no allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos de acuerdo a los establecido en el decreto 806 de 2020.
- 5- La abogada Esperanza Fajardo Pinzón allega poder junto con la demanda, sin embargo, en atención a artículo 5º del decreto 806 de 2020, y la interpretación que de este hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en providencia del 3 de septiembre del año anterior, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, por lo anteriormente dicho, la apoderada judicial deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.
- 6- En los hechos de la demanda se indica que el causante Libardo Pérez Castillo había contraído matrimonio por el rito católico en el año 1998 con la señora LUZ MARINA TRUJILLO MATEUS. Así las cosas, debe aportarse si se encuentra en poder de la parte demandante el Registro civil de matrimonio, en caso contrario deberá indicar en que entidad se encuentra inscrito.
- 7- Atendiendo al anterior numeral, debe aclararse si la demanda va dirigida contra la señora LUZ MARINA TRUJILLO MATEUS, en caso positivo debe indicar los datos necesarios para su notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que **debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por LUZ MARINA QUIROGA RINCÓN contra EDWIN FERNEY PEREZ FRANCO, LIZETH GISELA PEREZ FRANCO, JHON ALEXANDER PEREZ TRUJILLO y el menor de edad JUAN CAMILO PEREZ JIMENEZ representado por su progenitora ANA ISBELIA JIMENEZ VILLAMIL, en su calidad de herederos determinados del difunto LIBARDO PEREZ CASTILLO y contra Herederos Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** No reconocer personería jurídica a la abogada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**



**Dora González Franco**  
Secretaria